

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1617
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00489 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	JAIME ALBEIRO RENDON OCAMPO C.C. 8.399.689
Demandados:	MARÍA BELÉN GARCÍA PAMPLONA C.C. 43.426.004
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor JAIME ALBEIRO RENDON OCAMPO en contra de la señora MARÍA BELÉN GARCÍA PAMPLONA, y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda .
3. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.

4. Deberá incluir un acápite de pretensiones, indicando la causal que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.
5. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de la demandada MARÍA BELÉN GARCÍA PAMPLONA previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a la misma, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUIF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleador.
6. En el acápite de notificaciones, deberá indicar el domicilio y los datos de notificación de la parte demandante, toda vez que se indicaron los datos del apoderado judicial, requeridos para efectos de notificaciones, competencia, comunicaciones y citación para audiencia (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.)

NOTIFICACIONES:

La suscrita y el demandante JAIME ALBEIRO RENDÓN OCAMPO, en la carrera 80ª 8Sur-09, celular 311-3373131, 3163602989 3185949794 correo electrónico pinedaabogadosas@hotmail.com
La demandada **MARIA BELEN GARCIA PAMPLONA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.426.004, de quien mi mandante bajo la gravedad de juramento manifiesta que ignora su domicilio, residencia o lugar de trabajo,


NANCY LILIANA PINEDA CORREA
C.C No 43.555.294 Medellín
T.P No 117.221 del C.S de la Judicatura

Igualmente, sin ser un requisito de admisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias, deberá entonces informar uno o manifestar expresamente cuál será usado para estos fines procesales.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor JAIME ALBEIRO RENDON OCAMPO en contra de la señora MARÍA BELÉN GARCÍA PAMPLONA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NANCY LILIANA PINEDA CORREA portadora de la tarjeta profesional número 117.221 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ